

tículo 436 y en el 463 para los actos de conciliación. No cabe, pues, en estos casos la sumisión de las partes á un juez determinado, ni son aplicables las disposiciones que á ella se refieren contenidas en el art. 59 y siguientes, como lo dá á entender con toda claridad el 463, según ya se ha dicho, al ordenar que donde haya dos ó más jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, y no en los anteriores.

Por consiguiente, conforme al art. 62, en Madrid y en las demás poblaciones donde hay dos ó más jueces municipales, cuando sea personal la acción que se ejercite en juicio verbal, únicamente puede conocer de ella el juez del distrito donde tenga su domicilio el demandado, ó donde resida si no estuviere domiciliado. Si la demanda es por acción real sobre bienes muebles ó somovientes, será juez competente el del distrito donde se halle la cosa ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante; y si es sobre bienes inmuebles, el del distrito en que esté sita la cosa litigiosa. De las demandadas de desahucio sólo puede conocer el juez municipal del distrito donde esté sita la finca, conforme á la regla 13 del artículo 63, y como se previene en el 1562. Y asimismo se observarán las demás reglas de dicho artículo 63, en cuanto sean aplicables á los negocios de que pueden conocer los jueces municipales.

Estas son las reglas de competencia á que deben ajustarse los jueces municipales de Madrid y de las demás poblaciones en que haya dos ó más. Sujetándose á ellas, no habrá ocasión á los abusos ántes indicados, ni resultará desigualdad extraordinaria en el trabajo y emolumentos. Los que acepten el conocimiento de un negocio sin otra razón de competencia que la sumisión de las partes, faltan abiertamente á la ley que no permite dicha sumisión á un juez determinado en las poblaciones donde hay dos ó más, y que previene conozcan de los que correspondan á su distrito. Y así como los jueces de primera instancia de dichas poblaciones no pueden dictar otra providencia que la de pase á repartimiento cuando se les dé cuenta de un negocio que no estuviere repartido, por igual razón los municipales no deben dictar otra que la de pase al juzgado del distrito correspondiente, y no haciéndolo así deberán ser corregidos disciplinariamente, como lo previene para aquellos el art. 433, y por estar también comprendidos en el núm. 2.º del 437 y en el 447 de la presente ley. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, y en algún caso también criminal, en que incurren por infringir notoriamente la ley, y por proceder sin jurisdicción, pues no la tienen sobre cosas que no se hallen dentro de su distrito, cuando se ejercite la acción real ó de desahucio, ni sobre personas demandadas por acción personal que no tengan en él su residencia, y no puede estimarse prorogada por la sumisión de las partes, prohibida para estos casos, como se ha dicho.

TITULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

La jurisdicción disciplinaria es indispensable en todas las instituciones sociales y muy especialmente en la del órden judicial, como medio de hacerse respetar y obedecer, de conservar la subordinación y disciplina y de que cada cual llene cumplidamente sus respectivos deberes. En todos tiempos y en todos los países se han dictado, ó puesto en práctica á falta de ley escrita, disposiciones dirigidas á dicho fin, y prescindiendo de nuestra legislación antigua, las vemos consignadas en el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y ordenanzas de las Audiencias de 1835, en el reglamento de los juzgados de primera instancia de 1844, en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, artículos 42 al 47, y en la orgánica del Poder judicial, artículos 661 al 665 y tít. XIX, que trata "de la jurisdicción disciplinaria." Las disposiciones de estas dos leyes, en cuanto se relacionan con la materia que es objeto de la presente, se han refundido en las del título que vamos á comentar, dando así cumplimiento á lo mandado en la ley de bases para la reforma del enjuiciamiento civil.

¿Ha sido correcto este procedimiento? No falta quien opina que con haber trascrito á la ley actual las disposiciones de la orgánica del Poder judicial, relativas á esta materia, "se ha cometido una ingerencia injustificable, y que revela la falta de criterio eminentemente científico y de sujeción á los buenos principios, con que se redactan por regla general nuestras leyes." El erudito autor de tan severa censura, que trata de ese modo á los legisladores de su patria, no ha tenido en cuenta, según se deduce de lo que ha escrito sobre esta materia, que son de dos clases, con distinta competencia y diferentes procedimientos, las correcciones disciplinarias que pueden imponer los jueces y tribunales; unas de carácter "judicial," y otras de carácter "gubernativo;" y que en la presente ley sólo se trata de las primeras, por la relación que tienen con la sustanciación de los juicios, en cuyo procedimiento ha de haberse cometido la falta á que pueden aplicarse, como se hizo también en la ley anterior de 1855, sin que se comprendan en ella las de carácter gubernativo, de que trata la ley orgánica del Poder judicial, la cual se halla vigente en esta parte. Y por haber confundido aquél estas dos especies, suponiendo que unas y otras correcciones han de sujetarse hoy á lo que se ordena en la presente ley, lo cual es un error jurídico, como vamos á demostrar, atribuye sin fundamento á los autores de esta ley la falta de criterio científico y de sujeción á los buenos principios, que pudiera aplicarse á sí mismo.

Para que no se incurra en la confusión antes indicada, y se comprenda la diferencia capital que existe entre unas y otras correcciones, basta considerar:

1.º Que la jurisdicción disciplinaria de "carácter judicial" se ejerce por los jueces municipales y de primera instancia y por las Salas "de justicia" de las Audiencias y del Tribunal Supremo (art. 437 de esta ley), cada uno respecto de las faltas que se cometan en los juicios y demás negocios de su competencia judicial; y la de "carácter gubernativo" se ejerce por dichos jueces y por las Sa-

las "de gobierno" de las Audiencias y del Tribunal Supremo (artículos 732, 750 y 751 de la ley orgánica), cada uno respecto de los funcionarios que le estén subordinados y en virtud de expediente gubernativo.

2.º Que según el artículo antes citado de la presente ley, están sujetos á la jurisdicción disciplinaria judicial los particulares, cuando falten al orden y respeto debidos en los actos judiciales, no fuera de ellos; y los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan, y no por las que puedan cometer fuera de los actos y procedimientos judiciales. Por estas faltas están sujetos á la jurisdicción disciplinaria gubernativa, pero sólo los jueces y magistrados y los auxiliares de los juzgados y tribunales (art. 731 de la ley orgánica); nunca los particulares.

Y 3.º Que las faltas y omisiones que pueden corregirse judicialmente han de haberse cometido dentro de los juicios ó en los actos y procedimientos judiciales, como se ha dicho, no fuera de ellos ni aun con ocasión de los mismos; al paso que las faltas que han de corregirse gubernativamente se refieren á la subordinación y disciplina, y al decoro y prestigio de la clase y de la administración de justicia en general, nunca á un negocio determinado en particular. Para evitar intrusiones y dudas, convendrá tener presentes las "faltas de carácter gubernativo," determinadas taxativamente en la ley orgánica del Poder judicial. Son las siguientes:

Según el art. 734 de dicha ley, "los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente: 1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.—2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.—3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.—4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.—5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio.—6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.—7.º Cuando recomendasen á jueces ó tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.—8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de esta ley (la orgánica, y se refieren á las de dirigir felicitaciones ó censuras al Gobierno y funcionarios públicos; tomar parte en elecciones, reuniones y otros actos de carácter político, y concurrir de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos no exceptuados).—9.º Cuando sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros jueces ó magistrados." Y en cuanto á los auxiliares de los tribunales, previene el art. 750 de la misma ley que podrán ser corregidos disciplinariamente, "cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 743, consignados anteriormente; cuando no guardaren la debida consideración á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, ó no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas, y cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público."

Compárense todas estas faltas y cada una de ellas con las de carácter judicial determinadas en la presente ley de Enjuiciamiento civil, y se verá que no pueden confundirse las unas con las otras. Las unas se refieren á la disciplina y decoro de los funcionarios y al buen gobierno de la corporación llamada tribunal, sin relación directa ó inmediata con el procedimiento, y por consiguiente ocupan su lugar oportuno en la ley de organización de los tribunales. Las otras se refieren directa ó inmediatamente al procedimiento, tante que han de consistir en la infracción de algún precepto de la ley procesal; y cómo no ha de ser correcto y procedente que la misma ley disponga el modo y forma de corregir las infracciones de sus preceptos? Así se hizo también en la de 1855, y el Gobierno no estaba autorizado para suprimir, sino para reformar ó modificar aquellas disposiciones.

Sólo desconociendo la diversa índole de unas y otras faltas y la extensión de las facultades judiciales y de las gubernativas conferidas á los jueces y tribuna-

es, podrán ocurrir dudas sobre la competencia y procedimiento en esta materia. Se cita como caso de duda el de la negligencia de un juez de primera instancia en el cumplimiento de sus deberes. ¿Es general esa negligencia para todos los negocios, de suerte que tiene abandonado ó descuidado el despacho del juzgado? Pues deberá ser corregido gubernativamente por la Sala de gobierno de la Audiencia, conforme á la ley orgánica. ¿Ha sido negligente en el despacho de algún negocio, no cuidando de que se sustancie conforme á la ley, ó dictando sus providencias y sentencia fuera del término legal? Pues la Sala de justicia que conozca de los autos corregirá disciplinariamente esas faltas por lo que de los mismos autos resulte y conforme á la ley de Enjuiciamiento civil; y si en dos ó más negocios hubiere cometido la misma falta, en cada uno de ellos le impondrá la corrección correspondiente. Y con igual criterio se resolverán sin dificultad cuantos casos de duda puedan imaginarse, teniendo presente que siempre que se cometa la falta en actuaciones judiciales y así resulte de los autos, debe ser corregido judicialmente; y si para justificarla es necesario formar el expediente instructivo que previene la ley orgánica, deberá ser corregida gubernativamente.

Aunque son unos mismos los jueces y tribunales que han de corregir unas y otras faltas, cuando no lleguen á constituir delito, en las unas proceden gubernativamente, siendo de la competencia de las Salas de gobierno, y en las otras judicialmente ó en virtud de sus funciones judiciales, correspondiendo su conocimiento á las Salas de justicia. Por esto, y porque además están sujetas á diferente procedimiento y á distintas penas, conviene tener presente el deslinde que acabamos de hacer, como asimismo que las correcciones disciplinarias de carácter gubernativo se rigen por los art. 731 al 755 de la ley orgánica del Poder judicial, que siguen en toda su fuerza y vigor, y las de carácter judicial por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, contenidas en el presente título.

Indicaremos, por último, que estas disposiciones son también aplicables á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los jueces municipales, los de instrucción, los tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes." Así se ordena en el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de suerte que los distinguidos jurisconsultos que redactaron esta ley y el Ministro que la aprobó, distintos de los que intervinieron en la de Enjuiciamiento civil, encontraron tan conforme á los buenos principios el título XIII, objeto de este comentario, que lo aceptaron por completo, acordando que sin la menor alteración se apliquen sus disposiciones en los juicios criminales. Y cuando así han opinado hombres eminentes de diferentes escuelas, será lícito deducir que se ha procedido con ligereza por lo menos al calificar ese hecho de ingerencia injustificable, que revela falta de criterio científico y de sujeción á los buenos principios.

Artículo 437.

Los Jueces municipales y de primera instancia y las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente:

1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

En este artículo se determinan las autoridades que pueden ejercer la jurisdicción disciplinaria de carácter judicial y las personas que á ellas están sujetas. De acuerdo con el principio consignado en los artículos 42 y 43 de la ley de 1855, se atribuye dicha jurisdicción á los mismos jueces y Salas de justicia que conozcan del pleito ó negocio en que se cometa la falta; y están sujetos, á ella, tanto los particulares que falten al orden y respeto debidos en los actos ju-

diciales, como los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan, y no por las que pueden cometer fuera de los juicios, porque éstas son de carácter gubernativo y han de corregirse conforme á la ley orgánica del Poder judicial, según hemos explicado en la introducción de este título.

Como las faltas en que pueden incurrir los particulares no son iguales á las que en el ejercicio de su cargo pueden cometer los funcionarios que intervienen en los juicios, se trata de unas y otras con la conveniente separación en los artículos que siguen.

Artículo 438.

Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimación.

Artículo 439.

Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 5 pesetas cada uno.

Artículo 440.

En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Artículo 441.

Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

De las correcciones disciplinarias que pueden imponerse "á los particulares," esto, es, á las personas que sin carácter oficial ó de funcionarios públicos con-

curren á los actos judiciales, ya como simples espectadores, ya como interesados, peritos ó testigos, cuando falten en ellos al orden y respeto debidos, y sobre la forma en que ha de procederse, se trata en estos artículos. En el 42 de la ley de 1855 se trató también de esta materia; pero considerándolo deficiente, se ampliaron sus disposiciones en la ley orgánica de 1870, como por igual motivo, ó para modificarlas, se hizo respecto de otras varias de la de Enjuiciamiento civil, que han vuelto á incluirse en la presente, cumpliendo con lo mandado en la de bases para la reforma; y de los artículos 661 al 665 de dicha ley orgánica, están tomados casi literalmente los cuatro que son objeto de este comentario.

Lo augusto del local donde se administra la justicia, respetado en todo tiempo y en todos los países, tanto que en la antigüedad se consideró como sagrado; el respeto y consideración que se merecen los encargados de administrarla, y la seriedad y solemnidad de los actos públicos de la misma que preside la autoridad judicial, exigen que los concurrentes á tales actos estén descubiertos y guarden silencio y compostura, como se previene en el artículo 660 de la ley orgánica, sin permitirse demostraciones de aplauso ó desaprobación, ni de otra clase que ni aun momentáneamente pueden interrumpir el acto, ni alterar el buen orden, templanza, imparcialidad y comedimiento que deben reinar en el templo de la justicia. Esta ha sido siempre la práctica de nuestros tribunales, que por fortuna se conserva incómunle, siendo muy raros los casos en que los jueces y presidentes de Sala se hayan visto en la necesidad de hacer uso de las facultades, que siempre les han concedido las leyes y reglamentos, para mantener en dichos actos el buen orden y hacer que se guarden el respeto y consideración debidos á los tribunales.

Prescindiendo de nuestra legislación antigua, en el artículo 3.º del reglamento del Tribunal Supremo de 1835 y en el 23 de las ordenanzas de las Audiencias del mismo año se encargó á los presidentes de Sala que hicieran guardar en ella el orden debido, encargo repetido en el artículo 592 de la ley orgánica de 1870; y en el 92 del reglamento de los juzgados de 1844 se impuso á los jueces la misma obligación de hacer guardar el orden en las audiencias y demás actos judiciales á que concurren, autorizándolos para corregir con multa, ó arresto en caso de insolencia, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respeto, debiendo proceder á la formación de causa si la gravedad del caso lo exigiese. Y por haberse permitido ciertas demostraciones en la vista de una causa de conspiración, fué destituido el Regente de la Audiencia de Madrid, que presidió la Sala de justicia, y se mandó por Real orden de 7 de Octubre de 1845 "hacer un severo cargo á los regentes y presidentes de Sala de las Audiencias, y á los jueces de primera instancia en su respectivo caso, para que no toleren que los defensores se excedan en sus informes ó discursos, sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas por las leyes, ni que el público que concurra á los graves actos judiciales falte al respeto con demostraciones de aplauso ó desaprobación, debiendo cuidar de que se contengan todos los concurrentes en los justos límites propios del augusto lugar donde se administra la justicia; y teniendo entendido, tanto los magistrados como los jueces que presidan los actos públicos, que incurrirán en el Real desagrado, y quedarán sujetas á severas demostraciones, si no reprimen cualquier exceso ó demasía de esta clase por los medios concedidos á su autoridad en las ordenanzas y reglamentos."

Estos medios se determinan en los cuatro artículos de este comentario más circunstanciadamente que lo estaba en las disposiciones antes citadas, si bien conservando el principio en ellas establecido. En el 333 de la presente ley se ordenó ya, aunque con relación á las vistas de los pleitos, que el que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos á los tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren del modo que se dispone en el presente título; prescripción que deberá observarse también en los demás actos solemnes de los juicios, como en las compareencias y juicios verbales, reconocimientos judiciales y demás diligencias de prueba, siempre que los presida la autoridad judicial, requisito indispensable para que puedan ser aplicables estos artículos, como de ellos se deduce.

Cuando el acto ó diligencia judicial se practique por el escribano, ó por otro auxiliar ó subalterno; ya por ser de su incumbencia, ya por comisión del juez ó

tribunal, pero sin que éste se halle presente, si algún particular faltare á la consideración y respeto debidos al funcionario ó agente de la autoridad que ejecute la diligencia, desobedeciéndole, maltratándole de obra ó de palabra, ó haciendo resistencia, será castigado conforme al Código penal, siempre que el caso no esté previsto en la presente ley, como por ejemplo el del párrafo último del artículo 263. Tales hechos oprán constituir alguno de los delitos previstos y penados en los artículos 263 número 2.º, 265 y 270 del Código penal vigente, hoy ó la falta del número 6.º del artículo 589 del mismo Código. El actuario consignará fielmente de lo ocurrido, con indicación de las personas que lo hubieren presenciado, en diligencia, acta ó testimonio, y dará cuenta al juez ó tribunal para que acuerde lo que estime procedente, que según la gravedad del caso será la formación de causa ó el juicio de faltas; pero no la corrección disciplinaria de que tratamos, por no estar comprendido el caso entre aquellos á que puede aplicarse, según se ha dicho.

Las faltas que cometan los concurrentes á los actos solemnes presididos por la autoridad judicial sólo pueden ser corregidas disciplinariamente cuando no lleguen á constituir algún delito ó falta, de los definidos en el Código penal. "Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado" cometen el delito previsto en el art. 271 de dicho Código; el mismo hecho, cuando sea leve la turbación del orden, constituye la falta definida en el número 1.º del art. 588; y también cometerían aquellos el delito de desacato ó el de atentado, si insultaren ó injuriasen de hecho ó de palabra al juez ó tribunal, ó á cualquiera de los magistrados que formen Sala, ó les acometiesen, intimidaren ó desobedecieren gravemente, ó hicieren resistencia á los mismos ó á sus agentes. En todos estos casos la gravedad de la falta exige corrección más severa que la disciplinaria, y por eso se ordena en el art. 441 de la presente ley, que sean detenidos en el acto los culpables, poniéndolos á disposición del juzgado que deba conocer del delito ó de la falta, y que se instruya la sumaria correspondiente. Como base de esta, el secretario, que autorice el acto en que se cause el desorden, deberá poner certificación ó testimonio de lo que hubiere ocurrido; y si pasare el acto ante el juez de primera instancia que deba conocer de la causa, procederá en seguida á la instrucción de la misma.

En el art. 438 se indican los hechos que pueden corregirse disciplinariamente. Un aplauso ó murmullo, ó cualquiera otra señal ostensible de aprobación ó desaprobación; no guardar silencio y compostura; interrumpir al que esté hablando, ó hacer uso de la palabra sin permiso del presidente; cualquiera otro hecho que sea impropio del augusto lugar donde se administra la justicia, y que pueda significar falta de respeto ó de consideración al tribunal: tales son los hechos que caen bajo la jurisdicción disciplinaria del que presida la vista ó el acto solemne judicial en que tengan lugar, y que deben corregirse del modo que se ordena en dicho artículo y en el siguiente 439, siempre que no constituyan delito ni falta. Y se concede esa jurisdicción al juez, y en su caso al que presida la Sala de justicia, porque á ellos impone la ley la obligación de mantener el buen orden en tales actos, y de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos á los tribunales. El presidente podrá reclamar el auxilio de la Sala, cuando lo crea conveniente, y hasta podrá someter á su deliberación si el hecho constituye delito ó falta, ó si debe ser corregido disciplinariamente; pero en todo caso es de la competencia del presidente imponer esta corrección.

En el art. 42 de la ley de 1855 se ordenó que tales faltas se corrigieran en el acto con multa. En los artículos 438 y 439 que estamos comentando, de acuerdo con la ley orgánica de 1870, se establece otro sistema más racional y adecuado á la índole de la falta, que acaso se haya cometido sin intención ó creyendo que es permitido en los tribunales lo que se tolera en otras reuniones y actos públicos solemnes. Se previene en ellos que el presidente, refiriéndose al que presida el acto, sea juez ó magistrado, en el momento en que se cometa la falta, amoneste al autor ó autores de ella para que guarden el orden debido y se abstengan de aquellas demostraciones: si no obedecieren á la primera intimación, ó repitieren el hecho, mandará aquél que sean expulsados del tribunal, ó del local donde se celebre el acto; cuya orden harán cumplir los alguaciles ó porteros que guarden Sala: si el particular obedece y abandona el local, cesa la causa de la interrupción, y se continuará la vista ó el acto sin más incidentes; pero si se resiste á cumplir la orden de expulsión (resistencia que ha de ser pasiva, porque

si fuere violenta empleando fuerza ó intimidación, ó causando tumulto y desorden grave, constituiría delito, y habría de procederse conforme al art. 441), el presidente mandará que sea arrestada aquella persona, para que apoderándose de ella la fuerza pública se cumpla la orden de expulsión, y al mismo tiempo le impondrá la multa que determina el art. 439, la cual no podrá exceder de 20 pesetas en los juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias, y de 80 en el Tribunal Supremo.

Contra esta corrección de arresto y multa no se dá ulterior recurso, según previene dicho artículo, de suerte que no cabe la audiencia en justicia que concede el 452, respecto de las que se impongan á los funcionarios que intervienen en los juicios, cuya disposición y la del art. 451 no son aplicables á las faltas que cometan los particulares: éstas han de corregirse en el acto y sin ulterior recurso, como su índole lo exige, y lo ordena la ley. En una concurrencia numerosa podrá suceder que se atribuya á uno por equivocación la falta que otro hubiere cometido, y en tal concepto parece sería justo dar audiencia al corregido para que no sufra la pena el inocente; pero no puede suceder esta equivocación en el caso de que tratamos. La falta se ha cometido en público y á presencia del tribunal, y por consiguiente no puede dudarse de su existencia: á la corrección de arresto y multa ha de preceder la amonestación y la expulsión del local: si se trata de expulsar á quien no haya cometido la falta, bien cuidado tendrá de exponer su inocencia, y el presidente deberá oírle, porque es de equidad y no lo prohíbe la ley, para que recaiga la pena en quien realmente hubiere cometido la falta; pero determinada ya la persona que ha de ser expulsada, si se resiste á cumplir la orden, no puede haber la menor duda en que sobre ella debe recaer el arresto y la multa en pena de su desobediencia, y debe llevarse á efecto en el acto, sin permitirle excusa ni recurso alguno, á fin de que, restablecido el orden perturbado, pueda continuar el acto judicial hasta su terminación. Esto no obsta para que se haga constar todo lo ocurrido por certificación ó testimonio del actuario, no para imponer la corrección, sino para que conste que ha sido impuesta á los efectos consiguientes.

Previene el mismo artículo 439, que el corregido no saldrá del arresto hasta que haya satisfecho la multa, ó en sustitución haya estado arrestado tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de un día por cada 5 pesetas. Este precepto de la ley es bien claro y terminante, y no se presta á la duda de si se librará del arresto el que pague en el acto la multa. La corrección consta de dos penas, y claro está que las dos han de cumplirse. El arresto tiene por objeto sacar del local por la fuerza pública al perturbador que, expulsado de él, se ha resistido á cumplir esta orden, y no puede tolerarse, por ser contrario al decoro y prestigio de los tribunales y al sentido común, que pagando la multa en el acto de imponerle la corrección, se le deje en libertad para que pueda seguir en el mismo local perturbando la administración de justicia, con el escándalo consiguiente. Esto no puede ser: "los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos con multa," dice la ley: con arreglo á ella ha impuesto estas dos penas el presidente, y no quedaría cumplida la de arresto si no ingresara el corregido á la casa pública destinada á este fin. Ejecutado el arresto, se le pondrá en libertad así que satisfaga la multa con el papel correspondiente del timbre de pagos al Estado; y si no la satisface seguirá arrestado por tantos días cuantos sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 5 pesetas por día, sin que pueda emplearse procedimiento alguno para la exacción de la multa, porque queda á elección del interesado el pagarla ó sufrir el arresto, sea ó no insolvente. Esto es lo que manda la ley en términos claros y precisos, y así debe cumplirse sin sutilezas ni distingos.

Para evitar dudas se declara en el art. 440 que están también sujetos á la corrección disciplinaria, establecida para los particulares en los dos artículos anteriores, los testigos, peritos, las mismas partes y sus apoderados y hombres buenos, por las faltas de respeto, consideración y obediencia á los tribunales, que cometan en las vistas y actos solemnes judiciales á que concurran en tal concepto, cuando los hechos no constituyan delito ó falta; de suerte que han de ser corregidos lo mismo que los particulares. Se exceptúan de esta disposición los abogados y procuradores de las partes, porque interviniendo en los juicios con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, sus faltas son de

otra índole y merecen ser corregidas como las de funcionarios públicos, con arreglo á lo que se dispone en los artículos 443 y siguientes.

Artículo 442.

Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidación ó á fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararan nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Está tomado casi literalmente del art. 666 de de la ley orgánica: se funda en un principio inconcuso de derecho y de justicia, y como es clara su redacción, creemos excusado el comentario. Sólo indicaremos que la declaración de nulidad y formación de causa que se ordenan en este artículo, han de acordarse de oficio, ó sin necesidad de que lo solicite la parte interesada.

Artículo 443.

Los abogados y procuradores serán corregidos disciplinariamente:

- 1º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.
- 2º Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.
- 3º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.
- 4º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Artículo 444.

No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la vena del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Artículo 445.

También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Artículo 446.

Las correcciones de los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será ésta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

I.

“Precedentes legislativos.”—Desenvolviendo en estos artículos la regla general establecida en el núm. 2.º del 437, según el cual podrán ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que intervienen en los juicios “por las faltas que en ellos cometan,” se determinan cuáles son estas faltas y la autoridad que ha de corregirlas, con relación á los abogados y procuradores, y á los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados. Según el art. 472 de la ley orgánica, bajo la denominación de “auxiliares” se comprenden los secretarios judiciales, y por consiguiente también los relatores y escribanos de Cámara y de juzgado, los oficiales de Sala y los archiveros judiciales, y según el 565 de la misma ley, bajo la de “subalternos” los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Siempre se ha reconocido en los tribunales y Juzgados la facultad de corregir disciplinariamente á dichos funcionarios por las faltas que cometan en los asuntos judiciales de que aquellos conozcan, por ser indispensable para que haya la subordinación debida y que nadie falte al cumplimiento de sus deberes. Además de otras leyes antiguas, puede verse la célebre instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788. En todas las disposiciones modernas se ha seguido, como no podía menos de seguirse, tan saludable principio. Por los artículos 226 y 227 de las ordenanzas de las Audiencias de 1835 se previno que las Audiencias en cuerpo y cada una de las Salas cuidasen de que todos los subalternos y curiales cumpliesen bien sus obligaciones respectivas, y que á este fin podían y debían corregir de plano con reprensión, apercibimiento, multa ó suspensión temporal de oficio, á cualquiera de sus subalternos ó á cualquier abogado ó procurador que voluntariamente faltare al cumplimiento de sus deberes. También el art. 110 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844 facultó á los jueces para corregir de plano, con reprensiones, apercibimientos y multas hasta 200 rs., las infracciones que observaren en cualquiera de las personas, de que habla dicho reglamento, que son los abogados, escribanos, procuradores, alcaides y alguaciles. Y la confusión, propia de aquellos tiempos, en las antiguas disposiciones entre lo judicial y lo gubernativo, no existe hoy por estar perfectamente deslindado este punto, como hemos expuesto en la introducción de este título.

En cuanto á las correcciones de carácter judicial, que son las únicas de que aquí se trata, en el art. 43 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, se dijo también que “el Tribunal Supremo, las Audiencias y jueces podrán imponer correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.” En la ley orgánica de 1870 no encontramos disposición concreta sobre este punto respecto de los auxiliares y subalternos, pues los casos de corrección disciplinaria designados en su artículo 750 se refieren á la de carácter gubernativo; pero como se determinan en ella circunstancialmente las obligaciones que deben cumplir dichos funcionarios en los asuntos judiciales, siguieron los tribunales corrigiendo disciplinariamente conforme á la ley de Enjuiciamiento las faltas que en tal concepto cometían. Y en cuanto á los abogados y procuradores, en los artículos 756 al 762 de dicha ley se deter-

minaron los casos en que debían ser corregidos disciplinariamente y el procedimiento que había de emplearse, dando á estas correcciones el carácter judicial, puesto que la facultad de imponerlas se confirió á las Salas "de justicia" en los asuntos de que conozcan, y á las mismas Salas había que acudir en apelación de las impuestas por los jueces.

Todas las disposiciones anteriores sobre esta materia han sido refundidas en la presente ley, sujetando á unas mismas reglas la imposición de correcciones á los diferentes funcionarios que intervienen en los juicios, si bien determinando las faltas en que pueden incurrir los de cada clase y la autoridad que ha de corregirlas. Así se hace en los cuatro artículos de este comentario respecto de los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos, como hemos dicho al principio, y en el siguiente se trata de las que pueden imponerse á los jueces y Salas de justicia por sus superiores jerárquicos.

II.

"Abogados y procuradores."—En todos tiempos nuestras leyes, si bien han procurado que los tribunales y jueces guarden á la noble y distinguida clase de la abogacía las consideraciones debidas á la importancia de su ministerio, permitiéndole la mayor latitud en el ejercicio del sagrado derecho de la defensa, también han adoptado medidas eficaces para contener dentro del círculo de sus deberes á los letrados que faltan á ellos en sus escritos é informes, castigando sus extralimitaciones y abusos con reprensiones, apercibimientos, multas, retirarles la palabra, y hasta con la suspensión, como ahora lo hace también la nueva ley. Son dignas de consultarse sobre esta materia, y admiran las sabias máximas y saludables principios que algunas contienen, las leyes 5.ª, tít. 9.º, libro 1.º del F. R.; 8.ª, tít. 4.º, y 7.ª, tít. 6.º, Part. 3.ª; 4.ª, 15 y 30, tít. 22, lib. 5.º, y 10, tít. 1.º, lib. 11 de la Nov. Rec.; los arts. 19 del reglamento provisional para la administración de justicia; 33 del reglamento del Tribunal Supremo; 18 y 196 de las ordenanzas de las Audiencias; 58 del reglamento de los juzgados de primera instancia; 244 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 para Ultramar, y la Real orden ya citada de 7 de Octubre de 1845. En estas disposiciones verán los abogados trazada la conducta que deben observar en el ejercicio de su noble profesión, y los jueces y tribunales las consideraciones que deben guardarles. Véase también lo que hemos expuesto sobre este punto en la pág. 96 del presente tomo al comentar el art. 332.

En algunas de las disposiciones antes citadas fueron considerados los procuradores como "subalternos" de los tribunales, y entre los funcionarios de esta clase los colocó la Real orden de 17 de Diciembre de 1848, al designar los que debían concurrir á la apertura de los tribunales y el lugar en que habían de colocarse. Pero aunque realmente no tengan ese carácter, por razón de su oficio deben estar subordinados al juzgado ó tribunal donde prestan sus servicios á los litigantes, y sujetos por tanto á la jurisdicción disciplinaria del mismo tribunal. Si lo están los abogados, no obstante la distinguida clase á que pertenecen, con mayor motivo deben estarlo los procuradores: unos y otros son funcionarios que intervienen en los juicios para la representación y defensa de los litigantes, á quienes se obliga á valerse de ellos en la mayor parte de los casos; y teniendo deberes que cumplir en tal concepto, es indispensable que haya medios coercitivos para obligarles á su cumplimiento, y que estén sujetos á la jurisdicción disciplinaria de carácter judicial para corregir las faltas que en los juicios puedan cometer, sin perjuicio de la de carácter gubernativo por las faltas en que incurran por razón de su cargo fuera de los juicios.

Cuatro son los casos, determinados taxativamente en el artículo 443, en que deben ser corregidos disciplinariamente dentro de los juicios los abogados y procuradores: los tres últimos están copiados del artículo 756 de la ley orgánica, y ha sido adicionado el primero para procurar la puntual observancia de la presente. Dichos casos son:

1.º "Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones." El adverbio "notoriamente" da á entender que no de ben estimarse como faltas comprendidas en esta disposición sino aquellas en que se falte claramente á prescripciones terminantes de la ley de Enjuiciamiento. Es

ta ha fijado los requisitos y extremos que deben comprender ciertos escritos, como, por ejemplo, el "de conclusión:" si en vez de sujetarse en la redacción de este escrito á lo que ordena el art. 670, se formula y presenta un extenso alegato conforme á la práctica antigua, el letrado que lo suscriba deberá ser corregido disciplinariamente por no haberse sujetado á lo que esta ley prescribe para tales escritos; y lo mismo si autoriza con su firma un escrito que no debe llevarla, ó formula una pretensión contraria á prescripción terminante de la ley de Enjuiciamiento civil. En igual caso se encontrará el procurador que presente escritos innecesarios, ó sin la firma de letrado debiendo llevarla, ó que deduzca pretensiones notoriamente contrarias á esta ley. Estas faltas están comprendidas entre las que debe anotar el relator al final del apuntamiento, y llamar el ponente la atención de la Sala, conforme á los artículos 319 y 337, para procurar la puntual observancia de la presente ley en su letra y en su espíritu.

Para que se comprenda mejor la extensión é inteligencia que debe darse á la disposición de que se trata, citaremos un caso de correcciones impuestas por el Tribunal Supremo, en cumplimiento de la misma. En el juicio verbal de un interdicto de recobrar, el juez permitió extensas alegaciones y pruebas sobre la propiedad del terreno en cuestión y sobre otros puntos que no pueden ventilarse en esa clase de juicios, hasta el extremo de haberse invertido nueve sesiones de dos á cuatro horas cada una y escrito 93 folios para consignar la demanda, contestación, réplica y réplica, y 28 sesiones más para practicar las pruebas, admitiéndose multitud de documentos ajenos á la cuestión del interdicto, y dando lugar con este procedimiento y otros incidentes á que se dictara la sentencia de primera instancia á los trece meses de interpuesta la demanda. Subieron estos autos al Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, y teniendo en consideración que, conforme á la índole y naturaleza del interdicto de recobrar y á lo que para su tramitación y fallo ordenan los artículos 1651 al 1657 de la ley de Enjuiciamiento civil, las alegaciones y las pruebas han de concretarse en dicho juicio á los dos hechos de la posesión ó tenencia de la cosa y del despojo, procediéndose breve y sumariamente á fin de que en su caso el despojado sea reintegrado sin dilación, como cuestión de orden público; y que con el procedimiento antes indicado se había faltado á estas prescripciones legales, tanto por el juez, como por los abogados y procuradores que intervinieron en el juicio, el Tribunal Supremo corrigió á todos disciplinariamente, privando á los abogados y procuradores de los honorarios y derechos que les correspondieran por su asistencia á 33 de las 35 sesiones invertidas en el juicio verbal, puesto que debieron bastar dos sesiones ó audiencias para llenar el objeto de la ley.

2.º "Cuando en el ejercicio de su profesión faltasen oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los juzgados y tribunales." No puede tolerarse que en ningún caso ni por motivo alguno los abogados y procuradores faltan á la consideración y respeto debidos al juzgado ó tribunal ante quien ejercen sus funciones. Si éste se hubiere excedido denegando una pretensión justa ó faltando á la ley de otro modo, medios y recursos concede la misma ley para pedir y obtener la reparación del agravio; pero haciéndolo en términos decorosos y dignos, sin denostar al juez ni al escribano, como se ha dicho en la página 170 de este tomo, porque de otro modo se incurriría en la falta de respeto al juzgado ó tribunal, que debe ser corregida disciplinariamente, según previene la ley, ya se cometa "oralmente" en los informes ó comparecencias del abogado ó procurador, ya "por escrito" presentado en los autos; ya de "obra" como abandonando su puesto sin permiso del que presida el acto, ó ejecutando cualquiera otra acción que demuestre notoriamente falta de respeto al juzgado ó tribunal.

3.º "Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella." Esta falta lo mismo puede cometerse en los informes orales que por escrito. A veces el abogado defensor de una parte se vé en la necesidad de rechazar con energía apreciaciones ó conceptos de la contraria, que manoseaban la honra y reputación de su cliente, ó la suya: si al hacerlo traspasa los límites de la prudencia, y acometiendo á su colega ó defensor de la contraria, se descompone contra él, á juicio del tribunal, de una manera grave é innecesaria para la defensa, debe ser corregido